



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 13 de mayo de 2024

N° 100

Señor Presidente:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio al Honorable Congreso Nacional, en virtud de lo previsto en los artículos 203 y 210 de la Constitución de la República del Paraguay, a fin de someter a estudio y consideración con carácter de urgencia el proyecto de Ley «**QUE MODIFICA EL ART. 173 DEL CÓDIGO PENAL Y DISPONE LA INCAUTACIÓN Y COMISO DE LOS BIENES ASOCIADOS A DICHO HECHO PUNIBLE**», fundado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La energía eléctrica no es solo un bien económico imprescindible para el desarrollo de las actividades sociales, comerciales o económicas de la comunidad política, sino que es, por sobre todo, el cauce por donde transitan las facilidades de vivienda, educación, salud y alimentación – esto es, los derechos fundamentales básicos de todo paraguayo.

A su vez, la energía eléctrica tiene una especial impronta y significancia para el Paraguay, desde que nuestro país es –y ha sido históricamente– uno de los líderes mundiales en la producción de energía limpia, segura y renovable, merced a nuestras represas binacionales y nacionales: Itaipú, Yacyretá y Acaray.

Además, la energía eléctrica tiene un valor tanto simbólico como altamente estratégico para el desarrollo de nuestro país en el marco de sus políticas públicas de largo plazo. Efectivamente, se trata de un factor estratégico que repercute en beneficio de todos los sectores, desde las pequeñas economías de los hogares, hasta en los desarrollos de inversiones industriales de gran alcance.

Handwritten signature and initials.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

Por lo demás, la incidencia de la energía eléctrica crece exponencialmente, máxime cuando nos encontramos en un escenario donde el Paraguay encuentra un crecimiento de la clase media y de la inversión en infraestructura que, por tal expansión, provocan el crecimiento de la demanda de mercado, de donde se deriva que una eficiente distribución de la energía eléctrica es un bien cada vez más relevante.

Desde esta óptica, el Estado tiene un rol protagónico en la adecuada distribución, transmisión y suministro de la energía eléctrica en el marco de la Ley No. 966/1964 que crea a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). Existe, pues, como correlato a la posición privilegiada del Paraguay en materia energética, un deber del Estado de diseñar y ejecutar acciones concretas para el eficaz suministro de la energía eléctrica y, por tanto, de eliminar todos los factores causales que ilegítimamente puedan comprometerla.

Sin embargo, estas virtudes de nuestro sistema eléctrico, que permiten tener una energía limpia, renovable y de las menos costosas de todo nuestro continente, encuentran su contracara en la existencia de agentes que mediante actos antijurídicos pretenden favorecerse de estas virtudes ilegítimamente, causando un perjuicio a la provisión misma de la energía eléctrica.

En efecto, la realidad reciente demuestra que se ha acrecentado el número de actores que indebidamente se aprovechan el suministro de energía eléctrica bajo el velo de la informalidad, tras el cual se descubren actividades ilícitas que requieren del aprovechamiento continuo de aquélla.

La cuestión se magnifica cuando se toma en consideración la existencia de nuevos tipos de negocios, como la criptominería o los "data-center", que tienen por marca el hecho que conllevan el consumo de grandes cantidades de energía en sus avatares.

Esto tiene consecuencias directas sobre todo el sistema eléctrico de nuestro país, causando ingentes perjuicios a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que precisamente tiene por objeto *"satisfacer en forma adecuada las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover su desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población"* (Artículo 5° Ley No. 966/1964), e, indirectamente, en el resto de los ciudadanos que se ven perjudicados por quienes en desmedro del sistema lucran indebidamente, sustrayendo y utilizando la energía eléctrica que es un bien de todos.

Handwritten signature or initials.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-3-

Pues bien, asegurar la provisión segura, previsible y accesible a la energía eléctrica renovable no depende únicamente del diseño de una política energética apropiada, sino también de la protección de la infraestructura y fiabilidad del suministro eléctrico.

En este sentido, la acentuada práctica de sustracción representa una afronta en contra no solo del patrimonio económico, sino también respecto de la regularidad del suministro de energía eléctrica, afectando de ese modo a industrias, hospitales, servicios de emergencia y a la población en general. En efecto, la sustracción ilegal de energía eléctrica tiene, de por sí, un alto costo para el patrimonio de las personas afectadas y, en definitiva, para la economía en general. Además de ello, también representa un riesgo para el suministro, puesto que las conexiones furtivas impiden la planificación y racionalización del servicio eléctrico y, por tanto, redundan en sobrecargas del sistema eléctrico, en perjuicio de todos los usuarios.

Estas prácticas fueron ya objeto de censura por parte del legislador paraguayo en virtud de lo dispuesto por el artículo 173 del Código Penal que con toda corrección condenaba la sustracción de energía eléctrica.

Sin embargo, la realidad ha rebasado a dicha norma, no solo (a) por las nuevas modalidades de sustracción que por su consumo intensivo, tienen un impacto en la seguridad y regularidad de la prestación del servicio mismo, sino también (b) por la necesidad de fijar sanciones disuasorias más eficaces para este tipo de casos aumentando los límites mínimo y máximo del marco penal base del artículo 173 del Código Penal, como también la previsión de modalidades de conducta agravantes que incluyan los casos en que el uso clandestino de energía supere un criterio cuantitativo y con ello apeligre la provisión del servicio de energía eléctrica.

Así, (a) ha existido un sensible aumento del número de casos de sustracción de energía que, desde el año de sanción del Código Penal (1997) a la fecha, perjudican a la ANDE y a los usuarios del servicio. Según informes de la entidad encargada del suministro de energía eléctrica, es de estimarse que en los últimos cuatro años la ANDE registra en concepto de pérdidas no técnicas (sustracción de energía eléctrica) un perjuicio de aproximadamente 50.000.000 U\$D anuales, al margen de incidir directamente en la calidad y confiabilidad del servicio a los usuarios en zonas afectadas por sobrecarga o interrupciones en el servicio.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-4-

Ello a su vez sugiere (b) la insuficiencia del marco penal previsto por el artículo 173 del Código Penal desde que no satisface, en términos de prevención general, la necesidad de lograr el efecto disuasorio pretendido por el legislador que evite el uso clandestino e intensivo de energía eléctrica, que pone en riesgo el sistema eléctrico mismo más allá de los casos individuales de bajo impacto, debiéndose prever un marco penal más estricto.

Estas observaciones, que denotan la insuficiencia del marco penal base actualmente vigente como de las sanciones que lo acompañan, permiten poner en claro la finalidad de este proyecto legislativo: reforzar las sanciones a las conductas ya previstas, a la vez de tutelar adecuadamente intereses comprometidos por la existencia de nuevas problemáticas.

Se justifica, en suma, una modificación del tipo penal previsto en el art. 173 del Código Penal. Es lo que hace este Proyecto de Ley, que modifica el marco existente, introduciendo supuestos agravantes de la conducta allí descripta.

En términos de regularidad del servicio, la sustracción de energía para satisfacer su consumo intensivo comporta una sensible intromisión con la infraestructura eléctrica del país, que puede derivar en sobrecargas en la red, desequilibrios en la distribución de carga y, en casos extremos, cortocircuitos y fallos en el suministro eléctrico. De ese modo, se afectan la estabilidad y la calidad del servicio eléctrico, en detrimento de los usuarios regulares del servicio y de las empresas, industrias, hospitales e infraestructura crítica que dependen de una provisión estable y confiable de energía para desarrollar sus actividades.

El contexto aludido justifica un aumento del marco penal; esto es, de cinco (5) años de expectativa de pena privativa de libertad o multa, para quienes sustraigan ilícitamente energía de líneas de transmisión o almacenaje de tensión nominal no superior a un mil (1000) voltios¹.

¹ De acuerdo con la Resolución N° 146/1971 del Consejo de Administración de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), se entiende por Baja Tensión todas las instalaciones cuya tensión de servicio sea igual o menor a los mil voltios (1.000 V).



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-5-

Asimismo, la presente iniciativa legislativa introduce el artículo 173c al Código Penal, el cual prevé la creación de un tipo penal agravado que eleva hasta diez años la pena privativa de libertad para los responsables de la comisión del hecho punible, cuando éste se realizare sobre líneas de media tensión o superiores².

Desde el punto de vista económico, ello está plenamente justificado, pues las líneas y puertos de almacenaje de mayor capacidad están diseñadas para transportar mayores cantidades de energía eléctrica en comparación con las líneas cuya capacidad es de hasta un (1) kilovatio, y son las entidades provisoras del servicio quienes deben asumir el costo directo asociado con la energía sustraída.

De no ser controladas estas pérdidas que afectan al sistema todo, mediante un marco normativo eficaz y vigoroso, la sustracción de energía de líneas de mayor capacidad a la postre traerá un perjuicio no solo para el patrimonio de la ANDE, sino que a la postre terminaría en la necesidad de reajuste de las tarifas eléctricas para los consumidores, lo que afectaría directamente a la economía de los usuarios finales y a la competitividad de las empresas.

Desde una perspectiva regulatoria, la detección y prevención de la sustracción de energía de líneas de media o alta tensión demanda medidas rigurosas y eficaces por parte de las autoridades y organismos de control. La lucha contra este tipo de ilícito eléctrico representa uno de los desafíos fundamentales para lograr los grandes objetivos de política energética del país.

Por otro lado, los artículos 2º y 3º del Proyecto de Ley atienden a los aspectos económicos del hecho punible con miras a fortalecer al jugador crucial en materia de suministro y distribución de energía eléctrica en nuestro país: la ANDE. De esta manera, el artículo 2º dispone explícitamente que le sea asignada a la ANDE el uso provisional de los bienes incautados, mientras que el artículo 3º hace lo propio en cuanto al destino de la multa, al establecer que la ANDE sea destinataria de los recursos provenientes de la pena de multa complementaria. El mensaje que se busca transmitir es firme e inequívoco: se penará la conducta y se fortalecerá a la ANDE.

² De acuerdo con la Resolución N° 146/1971 del Consejo de Administración de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), se entiende por Media Tensión todas las instalaciones cuya tensión de servicio sea de mil voltios (1.000 V) a veinticuatro mil voltios (24.000 V). Por su parte, el Pliego de Tarifas aprobado por Decreto N° 6904/2017 define que se considerará de Alta Tensión a la tensión eléctrica nominal de sesenta y seis mil voltios (66.000 V) y de Muy Alta Tensión a la tensión eléctrica nominal de doscientos veinte mil voltios (220.000).



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

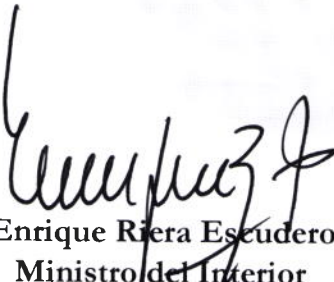
-6-

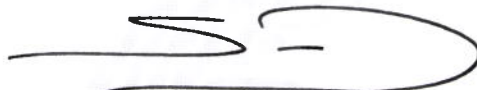
En suma: nuevos problemas, requieren nuevas y eficaces respuestas. Este proyecto de ley busca poner fin a la práctica deletérea de sustracción de energía eléctrica de instalaciones de la ANDE, con un marco claro, contundente, y además, que ataca a los objetos utilizados en estas prácticas ilícitas.

Finalmente, al tratarse de cuestión de lacerante actualidad, y que requiere de una respuesta vigorosa de parte de los organismos del Estado paraguayo, se solicita su tratamiento de urgencia conforme lo dispone el Artículo 210 de la Constitución.

Se pone por tanto a consideración del Honorable Congreso Nacional el referido proyecto de Ley, mediante el cual se propone la Ley «**QUE MODIFICA EL ART. 173 DEL CÓDIGO PENAL Y DISPONE LA INCAUTACIÓN Y COMISO DE LOS BIENES ASOCIADOS A DICHO HECHO PUNIBLE**».

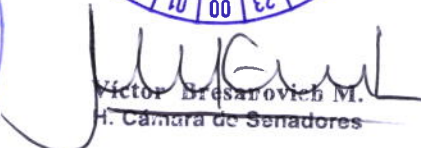
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Enrique Riera Escudero
Ministro del Interior


Santiago Peña Palacios
Presidente de la República del Paraguay

A Su Excelencia
Señor Silvio Adalberto Ovelar Benítez
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo




Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEY N°

«QUE MODIFICA EL ART. 173 DEL CÓDIGO PENAL Y DISPONE LA INCAUTACIÓN Y COMISO DE LOS BIENES ASOCIADOS A DICHO HECHO PUNIBLE»

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modificase el art. 173 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 173a Definiciones. A los efectos del presente artículo, se entenderán como:

1° Baja Tensión: toda instalación o dispositivo empleado para transportar, transmitir, almacenar y/o recibir electricidad a voltajes que van hasta mil (1000) voltios en corriente alterna.

2° Media Tensión y Niveles Superiores: toda instalación o dispositivo empleado para transportar, transmitir, almacenar y/o recibir electricidad a voltajes superiores a los mil y un (1001) voltios en corriente alterna

3. Se considerarán indebidas, las conexiones irregulares a las redes de distribución, derivaciones irregulares de las acometidas existentes, manipulación de medidores u otros elementos de control del consumo eléctrico, o cualquier otra vía que permita la utilización de la energía eléctrica en forma irregular.

Artículo 173b Sustracción de energía eléctrica.

1° El que lesionando el derecho de disposición de otro sobre energía eléctrica, y con la intención de beneficiarse mediante su utilización, la obtuviere o la sustrajera indebidamente de una instalación u otro dispositivo empleado para su transmisión o almacenaje en Baja Tensión, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

Artículo 173c. Sustracción de Energía Eléctrica en Media Tensión y Niveles Superiores.

1° Cuando el autor realizara las conductas descriptas en los artículos precedentes, mediante:

1. la obtención o sustracción indebida de energía eléctrica de una instalación u otro dispositivo empleado para su transmisión o almacenaje en Media Tensión o Niveles Superiores, superando los 1001 voltios, o
2. con la intención de desarrollar actividades de minería de cripto activos o actividad similar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años.

2° Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.”

Artículo 2°.- Incautación y administración de los bienes utilizados o producidos en la realización del hecho punible previsto en el artículo 173 del Código Penal. El Ministerio Público Fiscal incautará los elementos utilizados y los objetos producidos para la realización o preparación del hecho punible previsto en el artículo 173 del Código Penal. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) deberá, a petición de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), asignar a este último ente el uso, depósito o la administración provisional de los bienes incautados.

Ello, sin perjuicio de que una vez seguidos los trámites legales por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), el producto de la venta anticipada de los bienes incautados sea también destinado a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'G' or 'F' with a long vertical stroke extending downwards.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-3-

Artículo 3°. - Destino de la multa complementaria, la pena patrimonial y de los bienes sujetos a comiso. Los recursos provenientes de la pena de multa complementaria y de la pena patrimonial prevista en el artículo 173c, serán depositados en una cuenta corriente a nombre de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

Los productos financieros, el dinero en efectivo y el producto de la subasta de los bienes declarados en comiso serán destinados a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y depositados en una cuenta corriente a nombre de dicha entidad.

En casos de bienes en comiso registrables, el juez emitirá el correspondiente mandamiento de inscripción al registro público que corresponda para que pasen a nombre de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) para que pueda conservarlos para la consecución de sus fines.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SANTIAGO, PARAGUAY

2023